



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 23:00 horas del día 28 de enero de 2022, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/REC/035/2021**, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

ÚNICO. Se sobresee el presente medio impugnativo.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución a la dirección electrónica juridicojhch@gmail.com; **NOTIFÍQUESE con inmediatez** al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a fin de ser integrada la presente resolución al expediente identificado con el número TEEP-JDC-235/2021; por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados en términos de lo previsto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA.**

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. VICENTE CARRILLO URBÁN



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA,
EXPEDIENTE NÚMERO TEEP-JDC-235/2021.

COMISIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: CJ/REC/035/2021

ACTOR: FRANCISCO ANTONIO FRAILE GARCIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: LA PRESIDENTA DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN PUEBLA.

ACTO IMPUGNADO: “Lo es la negativa de reintegrarme a mis
funciones como Secretario General del Comité Directivo Estatal
en Puebla del Partido Acción Nacional, con licencia, tal como
lo acredito con la solicitud de licencia a dicho cargo.”

COMISIONADA: KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ
BAUTISTA

Ciudad de México, a 24 de Enero de 2022

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, que promueve el C. Francisco Antonio Fraile García en contra de lo que denomina “*...la negativa de reintegrarme a mis funciones como Secretario General del Comité Directivo Estatal en Puebla del Partido Acción Nacional, con licencia, tal como lo acredito con la solicitud de licencia a dicho cargo.*”, del cual se aprecia que el actor promovió Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, posteriormente el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, emitió sentencia dentro del expediente TEEP-



JDC-235/2021, ordenando a la Comisión de Justicia emitir nueva resolución, ante la mención de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narrativa de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente, se advierte la mención de los siguientes:

H E C H O S

1. Que el 31 de octubre de 2018, se eligió al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla. Posteriormente el 12 de marzo de 2019 el C. Neftalí Salvador Escobedo Zoleto presentó renuncia al cargo de Secretario General del mismo; por lo que el 19 de marzo del mismo año, en sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal se aprobó la designación del C. Francisco Antonio Fraile García para dicho cargo; nombramiento ratificado por la Comisión Permanente el 19 de marzo de 2019.
2. En fecha 1º de febrero del año próximo pasado, el entonces Secretario General Francisco Antonio Fraile García, asumió funciones de Presidente, en lugar de la C. Genoveva Huerta Villegas, designando en los términos reglamentarios, de forma provisional como Secretaria General a la C. Miriam Rojas Hernández.
3. Posteriormente el 26 de febrero la parte recurrente presentó solicitud de licencia indefinida para separarse del cargo de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.



4. En fecha 03 de marzo de 2021 en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité Estatal, Miriam Rojas Hernández Secretaria General, asumió funciones de la Presidencia del Comité, y al efecto designaron provisionalmente como Secretario General al C. Oscar Pérez Cordoba Amador.
5. El 08 de marzo del año 2021, en sesión del Comité Estatal, el Secretario General Oscar Pérez Cordoba Amador asumió funciones de la Presidencia, ante la renuncia de Miriam Rojas Hernández, designando provisionalmente a Olga Lidia Flores Gutiérrez, en la Secretaría General; hasta la reincorporación de la Presidenta Electa Genoveva Huerta Villegas; Posteriormente el 24 de junio de 2021, fue designado Jesús Christian Giles Carmona como Secretario General, a propuesta de la Presidenta.
6. En fecha 28 de junio del año pasado, el actor presentó escrito ante el Comité Estatal, solicitando reincorporarse a sus actividades como Secretario General del mismo.
7. El 04 de agosto la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante Acuerdo Plenario ordenó reencauzar a esta Comisión, el juicio primigenio presentado por el C. Francisco Antonio Fraile García identificado con el número SCM-JDC-1739/2021 a fin de llevar a cabo el procedimiento intrapartidista identificándolo con la clave **CJ/REC/35/2021**, turnado el 12 de agosto a la ponencia de la Comisionada Karla Alejandra Rodríguez Bautista.
8. En fecha 21 de septiembre de 2021 la Comisión de Justicia publicó en estrados electrónicos el desechamiento del expediente **CJ/REC/35/2021**. Inconforme con lo anterior, el actor interpuso Juicio para la protección de los derechos político-



electorales del ciudadano ante esta Comisión, remitiéndolo de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, quien emitió sentencia dentro del expediente TEEP-JDC-235/2021, ordenando a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, emitir nueva resolución.

II. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente se desprende escrito de tercero interesado signado por C. Jesus Christian Giles Carmona, en su calidad de Secretario General del Comité Estatal en Puebla.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 89, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano



responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte,



consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Para esto, conviene relatar resumidamente el punto de agravio expuesto en el ocreso inicial.

En ese sentido, el recurrente expone afectación a su Derecho Político-Electoral de ser votado en su vertiente de acceso a desempeñar el cargo que le fuera conferido como Secretario General del Comité Directivo Estatal en Puebla del Partido Acción Nacional, (*periodo 2018-2021*) puesto que le fue negada su petición de reintegrarse a las funciones de dicho cargo.

Sostiene violación a los principios de legalidad, certeza jurídica, debido proceso, impartición de justicia y adecuada defensa, dado que a su juicio la única opción para negarle la posibilidad de retomar sus actividades como Secretario General, era su destitución, lo cual debió haber sido a consecuencia de algún procedimiento sancionador en su contra, el cual es desconocido por el promovente; el actor los refirió como limitativos de los derechos político-electORALES, pues considera que se restringió su participación en la Secretaría General del Órgano Directivo Estatal de Puebla, y que a su parecer vulnera el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Centra como base de su afirmación lo dispuesto en el artículo 74 de los Estatutos vigentes, que señala:

Artículo 74

1. *La o el Presidente y los demás miembros del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos de su cargo por la Comisión Permanente Nacional, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, mediante los plazos para la interposición, sustanciación y resolución, así como las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del reglamento.*
2. *Los miembros del Comité Directivo Estatal serán electos por períodos de tres años. Los miembros del Comité Directivo Estatal continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos.*
3. *El Comité Directivo Estatal se renovarán en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.*

Entonces se advierte que aunque el recurrente alega una indebida negativa de la entonces Presidenta del Comité Estatal, la materia del medio de impugnación que nos ocupa se centró en el acceso a un cargo que, como él mismo lo señala, suplió la ausencia de la Secretaría General electa para dirigir al Comité Estatal dentro del periodo comprendido del año 2018-2021, encabezada por la entonces Presidenta Genoveva Huerta Villegas, mandato que ya concluyó, pues la planilla encabezada por la mencionada ciudadana fue electa por el periodo de tres años (2018-2021) y además, a la fecha ha sido renovado el Comité Estatal acorde a lo establecido en los puntos 2 y 3 del numeral 74 de los Estatutos vigentes.

En relación a lo anterior, el día 17 de diciembre del año 2021, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO



ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA, según el documento identificado SG/482/2021, el cual ratifica la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete Integrantes del Comité Directivo Estatal en Puebla, para el periodo 2021 – al segundo semestre de 2024, en los términos siguientes:



(...)"

'Artículo 71. El Comité Ejecutivo Nacional ratificará la elección y emitirá las constancias de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal electos, una vez agotados los medios de impugnación internos posteriores a la jornada electoral.'

6. Siendo que la Jornada Electoral en el estado de Puebla, señalada en el ANTECEDENTE VI se desarrolló conforme a los Estatutos y Reglamentos que rigen la vida interna del Partido Acción Nacional, y al haberse resuelto los recursos de impugnación intrapartidarios en contra de los resultados obtenidos en dicha elección, confirmándose los mismos, la ratificación resulta procedente, habida cuenta que ella confirmará la validez de la elección y dará inicio al periodo del nuevo Comité Directivo Estatal.
7. En mérito de lo expuesto, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 57, inciso jj de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, emite las siguientes:

PROVIDENCIAS

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 73, numeral 3 de los Estatutos Generales y el artículo 71 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, ambos ordenamientos del Partido Acción Nacional, se ratifica la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete Integrantes del Comité Directivo Estatal en Puebla, para el periodo 2021 – al segundo semestre de 2024, de acuerdo con lo siguiente:

AUGUSTA VALENTINA DÍAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ	PRESIDENTA
MARCOS CASTRO MARTÍNEZ	SECRETARIO GENERAL

Integrantes del Comité Directivo Estatal

MUJERES	HOMBRES
PILAR AGUILAR NAJERA	JORGE GÓMEZ CARRANCO
GUADALUPE CUAUTLE TORRES	JOSÉ FRANCISCO RENDÓN MORENO
JUANA AGUILAR HERNÁNDEZ	EULOGIO SALAS HERNÁNDEZ
MARIA DEL CARMEN CULEBRO CASAS	

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



www.pan.org.mx

De lo que se advierte que fue ratificado el resultado de la jornada electoral intrapartidista de fecha 14 de noviembre del año próximo pasado, llevada a cabo para elegir el Comité Directivo Estatal en Puebla, resultando como planilla ganadora la encabezada por AUGUSTA VALENTINA DÍAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ, como



Secretario General el C. MARCOS CASTRO MARTÍNEZ y siete integrantes mas, quienes ya realizan las actividades para lo cual fueron electos.

En ese sentido, tenemos que la materia de este medio de defensa corresponde al análisis del derecho del recurrente de acceder, por reintegración, al cargo de Secretario General del Comité Directivo Estatal en Puebla del Partido Acción Nacional electo para el periodo 2018-2021. Comité cuyas funciones han concluido por haber transcurrido el plazo de tres años para el cual fue electo, e incluso, haber sido renovado el órgano en mención.

Luego entonces, se actualiza en el caso particular un estado de irreparabilidad del acto, pues suponiendo que después de realizar el análisis correspondiente se concluyera fundado el agravio expresado por Francisco Antonio Fraile García, ésto no daría lugar a su reparación en los términos intentados por el aludido actor, ante la imposibilidad de retrotraer el tiempo para reintegrarle en las funciones pretendidas.

En ese orden de ideas, no conduce a ningún fin práctico emitir pronunciamiento sobre la legalidad o ilegalidad del acto del cual se duele el militante, ya que al celebrarse la elección de la Presidencia y Secretaria General para un nuevo período de tiempo, su pretensión de reincorporación se volvió irreparable por imposibilidad jurídica y material.

En tales consideraciones, se determina actualizada en el particular la causal de improcedencia referida en el inciso b) del numeral 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el diverso 117, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Selección de Candidaturas, numerales que señalan:



Artículo 10. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

(...)

b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;

(...)

Lo anterior, ya que la premisa para ordenar la restitución de los derechos supuestamente afectados en virtud de un acto u omisión de autoridad, es que dicha reparación sea jurídica y materialmente posible, lo que no acontece en el caso concreto.

Consecuentemente, se da lugar al sobreseimiento del medio de impugnación en términos de lo dispuesto en el artículo 118, fracción III, en relación con la causal de improcedencia contenida en el numeral 117, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Selección de Candidaturas que dispone:

Artículo 118. Ocurrirá el sobreseimiento cuando:

(...)



III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de este Reglamento;

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, concluye y se emiten los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

ÚNICO. Se sobresee el presente medio impugnativo.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución a la dirección electrónica juridicohjc@gmail.com; **NOTIFÍQUESE con inmediatez** al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a fin de ser integrada la presente resolución al expediente identificado con el número TEEP-JDC-235/2021; por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados en términos de lo previsto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA**

En su oportunidad archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

COMISIONADO

VICENTE CARRILLO URBAN

SECRETARIO EJECUTIVO

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA

COMISIONADA

VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA

COMISIONADO